

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

059-2023-TCE, 060-2023-TCE, 062-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 059-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por la señora Tania Patricia Barragán Cedeño, candidata por el Partido Social Cristiano, lista 6, a concejal urbano de la circunscripción 1 del cantón Santo Domingo, al amparo de lo dispuesto en la causal 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal acepta parcialmente el recurso, al verificar que cuatro actas cuestionadas incurrieran en la causal tercera del artículo 138 del Código de la Democracia. En tal sentido, se dispone que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas proceda a la extracción de las actas de escrutinio, que constan en los paquetes electorales, que fueron objeto de recuento por el Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de abril de 2023, a las 10h48.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 24 de febrero de 2023¹, ingresó un escrito en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, contenido en cinco (05) fojas con dos (02) fojas en calidad de anexos, firmado por la señora Tania Patricia Barragán Cedeño y el doctor Ramiro García Segura, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG emitida por el pleno Consejo Nacional Electoral el 21 de febrero de 2023, a través de la cual ratifica las Resoluciones Nro. JPE-SDT-CNE-254-10-02-2023 y Nro. JPE-SDT-CNE-271-15-02-2023 dictadas respectivamente por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 059-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 24 de febrero de 2023², radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora.

¹ Fs. 1-7 vuelta.

² Fs. 8-10.

3. El 26 de febrero de 2023³, se dispuso que la recurrente aclare y complete su recurso; así como el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG dictada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de febrero de 2023.
4. El 28 de febrero de 2023⁴, la recurrente ingresó en este Tribunal un (01) escrito mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido en el auto de sustanciación.
5. El 28 de febrero de 2023⁵, ingresó el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1031-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el acápite quinto del auto de sustanciación dictado el 26 de febrero de 2023.
6. El 03 de marzo de 2023⁶, a través de auto de sustanciación, la jueza sustanciadora ordenó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y el Consejo Nacional Electoral remitan documentación.
7. El 04 de marzo de 2023, ingresó el Oficio Nro. CNE-JPESDDLT-2023-0011-O de 03 de marzo de 2023⁷, que contiene en imagen la firma electrónica de la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y en la misma fecha a través de correo electrónico institucional ingresó el referido oficio con firmas validables.
8. El 05 de marzo de 2023, ingresó a este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1148-OF de 05 de marzo de 2023⁸, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto dictado el 03 de marzo de 2023.
9. El 07 de marzo de 2023, se remitió al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0092-M⁹, mediante el cual se requirió documentación a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y al Consejo Nacional Electoral para la causa Nro. 059-2023-TCE.
10. El 08 de marzo de 2023, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0382-O¹⁰ el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral remitió al despacho de la jueza

³ Fs. 11-12.

⁴ Fs. 19-23 vuelta.

⁵ Fs. 25-161.

⁶ Fs. 163-164 vuelta.

⁷ Fs. 169-182 vuelta.

⁸ Fs. 187-195.

⁹ Fs. 197.

¹⁰ Fs. 223.

sustanciadora documentación enviada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹¹.

11. El 09 de marzo de 2023¹², la jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa, y, en lo principal, dispuso que se lleve a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos el día 20 de marzo de 2023.
12. El 10 de marzo de 2023¹³, el doctor Ramiro García Segura, presidente del PSC lista 6 de Santo Domingo de los Tsáchilas, designó a los delegados del movimiento político para que comparezcan a la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos.
13. El día 20 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos conforme consta del acta resumen y los soportes digitales.
14. El 24 de marzo de 2023, se dictó auto de sustanciación¹⁴.

II. Jurisdicción y Competencia

15. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 1 y 2, 72, inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

16. Conforme se verifica del expediente¹⁵, la señora Tania Patricia Barragán Cedeño comparece en calidad de candidata para concejal urbano de la circunscripción 1 del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas e impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.
17. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia y artículos 13, numerales 1 y 2, y artículo 14 del

¹¹ A través de los oficios Nro. CNE-JPESDT-2023-017-C y Nro. CNE-SG-2023-1192-OF, respectivamente.

¹² Fs. 224-227 vuelta.

¹³ Fs. 312-316.

¹⁴ Fs. 443 - 444 vuelta.

¹⁵ Fs. 19 - 21 vuelta.

Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), se constata que la recurrente cuenta con legitimación activa para incoar el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

18. Conforme se verifica de la razón de notificación que obra a fojas 158 del expediente, la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG de 21 de febrero de 2023, fue notificada a la recurrente el día 22 de febrero de 2023.
19. A fojas 10 del expediente, se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 24 de febrero de 2023, en consecuencia, se constata que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo exige el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del RTTCE.

V. Argumentos de la recurrente

20. En primer lugar, la recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, señalando que mediante esta, se negó la apertura de *"11 urnas, y se limita a ratificar, las resoluciones números JPE-SDT-CNE-254-10-02-2023 y JPE-SDT-CNE-271-15-02-2023, emitidas por LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, violando el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, que las partes tenemos derecho, cuya responsabilidad del hecho injusto e ilegal, son atribuidas a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral"*.
21. Agrega que su petición la formuló contra la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual impugnó los resultados numéricos por la constatación de *"errores, inconsistencias e irregularidades, en 11 urnas"*. Sin embargo, menciona que su impugnación fue negada *"bajo el argumento de que no se había tipificado el artículo 242 [del Código de la Democracia]"*. Por tal motivo, indica que las resoluciones fueron recurridas ante el Consejo Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 243 del Código de la Democracia.
22. Agrega que el Consejo Nacional Electoral *"con un criterio cantinflesco, incongruente e incoherente, mediante resolución número PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG, niegan mi pedido de apertura de las 8 juntas receptoras del voto, y ratifican las resoluciones dictadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas"*. En esta misma línea, señala que la *"resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, pese a que reconocen mi derecho de objeción (...) niegan mi derecho de objeción y ratifican las decisiones ilegales de la Junta"* (énfasis en el original).
23. Identifica 11 actas impugnadas correspondientes a la dignidad de concejales urbanos de la provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, cantón Santo Domingo de la

Circunscripción Urbana 1, las cuales a su criterio tienen inconsistencias y diferencias numéricas evidentes. Arguye que *"las impugnaciones y objeciones efectuadas por mí, cumplen con los presupuestos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 138 y artículo 242 [del Código de la Democracia], para la procedencia de la apertura de las 11 juntas"*. Para el efecto, procede a transcribir y señalar las presuntas *"inconsistencias e irregularidades"*, en 11 juntas receptoras del voto, cuyo fundamento se identificará en el acápite de análisis.

24. En función de lo dicho, la recurrente identifica que los agravios causados consisten en la privación de *"acceder a un escaño de Concejal, en representación del PSC lista 6 del Gobierno Municipal del Cantón Santo Domingo"*, así como su *"derecho de participación electoral, en igualdad de condiciones, con todos los demás candidatos de las diferentes listas, realizando el recuento de los votos que me están siendo escamoteados, endosando a otras listas de candidatos, y con ello los resultados finales, son injustos, ilegales e inconstitucionales"*.
25. Además, arguye que la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG *"no cumple con la obligación constitucional de motivación (...) me deja en absoluta y completa indefensión (...) negándome mi derecho de objeción y recuento de todos los votos que el pueblo ha consignado en las 11 urnas a mi favor"*.
26. La recurrente alega como vulnerados los artículos 11 numeral 2, 61, 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Adicionalmente, anuncia los medios probatorios orientados a acreditar los hechos.
27. Como petición solicita que mediante sentencia el Tribunal revoque la resolución impugnada y disponga la apertura de las 11 juntas receptoras del voto y se *"recuente los votos de todas las listas que fueron depositados por el pueblo"*.
28. En su escrito de aclaración¹⁶ especifica que el agravio causado por la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG es la negativa de su solicitud de *"apertura de las 11 urnas o juntas receptoras del voto, que fueron impugnadas y objetadas oportunamente"*. Indica que dicha negativa es ilegal e inconstitucional, a su criterio se *"debía haber atendido mi petición, no subsana el error, y por el contrario ratifica la decisión de la Junta Electoral Provincial"*. De esta manera, el Consejo Nacional Electoral ha dado un *"criterio incongruente, incoherente e ilegal"*.

VI. Análisis del caso

29. La recurrente fundamentó su recurso al amparo del numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, para ello alegó que once actas de escrutinio, correspondientes a la dignidad de concejales urbanos de la circunscripción uno del

¹⁶ Fs. 19 – 23.

cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, incurrirían en alguna de las causales señaladas en el artículo 138 de la norma ibídem, por lo que solicitó que se proceda a la verificación de sufragios en dichas Juntas Receptoras del Voto.

30. En el cuadro que consta a continuación se identifican las actas cuestionadas, se sintetizan los argumentos de la recurrente y el análisis en virtud de la verificación que ha realizado este Tribunal en cada una de ellas:

Nro. y tipo de JRV	Parroquia	Zona	Nro. de acta	Fundamento señalado por la recurrente	Acta recontada	Adjunta acta de conocimiento público	Difiere acta de conocimiento público, (Art. 138 #3 CD
14 M	Bomboli	Bomboli	84385	Los resultados señalados en números difieren de los señalados en letras. Existen inconsistencias entre votos nulos y blancos	No	Sí (fs. 114 vuelta).	Sí
3 F	Santo Domingo	Clemencia de Mora	84947	De acuerdo al acta de conocimiento público el partido Social Cristiano (en adelante "PSC") tiene 5 votos, sin embargo, en el acta subida al sistema constan 4. Además, existen inconsistencias entre votos nulos y blancos.	Sí	Sí (fs.97 vuelta).	No aplica
66 M	Santo Domingo	Santo Domingo	84905	Según acta de conocimiento público el PSC tiene 18 votos, sin embargo, según acta subida al sistema tiene 17 votos. Así mismo, los votos nulos en el acta de conocimiento	Sí	Sí(fs. 105 vuelta).	No aplica

				público son a 29 y en el acta subida al sistema 24.			
13 M	Santo Domingo	Santo Domingo	84852	Según acta de conocimiento público el PSC tiene 18 votos, en el acta subida al sistema 15. Además, existiría inconsistencias entre votos nulos y blancos.	Sí	Sí (fs. 102 vuelta)	No aplica
1 M	Bomboli	Bomboli	84372	Según acta de conocimiento público el PSC tiene 19 votos, sin embargo, en el acta subida al sistema tiene 3. Además, existen inconsistencias entre votos nulos y blancos.	No	No	No aplica
4 F	Bomboli	Bomboli	84345	Según acta de conocimiento público el Movimiento Construir tiene 4 votos, sin embargo, en el acta subida al sistema tiene 44. Se presume que la diferencia de votos perjudica al PSC.	No	Sí (fs. 107 vuelta)	Sí
2 F	Bomboli	Che Guevara	84446	Según acta de conocimiento público el Movimiento Construir tiene 4 votos, sin embargo, en el acta subida al sistema tiene 34. De igual forma, el movimiento Alianza Tsáchila, en el acta de	No	Sí (fs. 118)	Sí

				conocimiento público tiene 2 votos y en el acta subida al sistema 12.			
1 M	Zaracay	9 de diciembre	85113	Según acta de conocimiento público el Partido Socialista tiene 5 votos, sin embargo, en el acta subida al sistema tiene 21. Así mismo, en el acta de conocimiento público el Movimiento Mover tiene 2 votos, sin embargo, en el acta subida al sistema tiene 8. Finalmente, el movimiento Democracia Sí en el acta subida al sistema tiene 20 votos, y en el acta de conocimiento público 6.	No	Sí (fs. 110)	Sí
97 M	Santo Domingo	Santo Domingo	84936	Acta no firmada por el secretario de la JRV.	No	No aplica	No aplica
2 M	Bomboli	Terminal Terrestre	84500	Según acta de conocimiento público la lista 5 tiene 68 votos, sin embargo, en el acta subida al sistema tiene 79. Del mismo modo, el movimiento Alianza Tsáchila en el acta de conocimiento público tiene 17 votos, sin embargo, en el acta subida al sistema tiene 33	Sí	Sí (fs. 124)	No aplica

				votos.			
2 F	Zaracay	Zaracay	85091	En el acta de conocimiento público los votos nulos son 52 y en el acta subida al sistema 55. De igual forma, los votos blancos en el acta de conocimiento público ascienden a 12 y en el acta subida al sistema a 16.	Sí	Sí (fs. 120)	No aplica

31. Ahora bien, de la revisión de las once actas cuestionadas, en la página web <https://fdactasweb2023-eahxgwgncbfqbqan.z01.azurefd.net/>, este Tribunal observa, en primer lugar que, las actas signadas con los números: 84947, 84905, 84852, 84500 y 85091 corresponden a actas de recuento, motivo por el cual los resultados difieren de aquellos que constan en las actas de conocimiento público anexadas por la recurrente en su recurso. En tal sentido, la alegación de que las actas antes referidas incurrirían en la causal tercera del artículo 138 del Código de la Democracia carece de sustento.

32. Respecto del acta signada con el número 84372, la recurrente alega que incurre en la causal tercera del artículo 138 del Código de la Democracia, sin embargo, de la revisión del expediente se constata que no adjunta el acta de conocimiento público de la misma, por lo que no existe sustento para justificar su alegación.

33. De igual manera, sobre la misma acta, la recurrente alega que existen inconsistencias entre letras y números, de la revisión¹⁷ del acta referida (84372), este Tribunal verifica que, si bien es cierto el valor de números difiere del valor señalado en letras, de acuerdo al artículo 14 literal f del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR"¹⁸, el órgano administrativo electoral contabilizó y computó el valor que se registró en letras, suma en la cual no hay ninguna inconsistencia numérica, como lo alega la recurrente.

¹⁷<https://fdactasweb2023-eahxgwgncbfqbqan.z01.azurefd.net/>

¹⁸ Art. 14, literal f) "(...) El digitador verificará en primer lugar si el corte es legible o ilegible; en caso que sea ilegible se registrará en el sistema y se volverá a escanear el acta. En caso de existir diferencias entre números y letras en las actas de escrutinio se dará prioridad a las letras".

34. Adicionalmente, la recurrente alegó que, el acta número 84936 incurriría en la causal segunda del artículo 138 del Código de la Democracia, dado que no contendría la firma del secretario de la Junta Receptora del Voto (JRV). Este Tribunal, una vez verificada el acta subida al sistema, constata que la misma contiene la firma tanto del presidente como del secretario de la JRV, por lo que la alegación deviene en improcedente.
35. Ahora bien, en cuanto a las actas signadas con los números 84385, 84345, 84446, y 85113 la recurrente alegó que, los resultados que constan en las actas de conocimiento público anexadas a su recurso no coinciden con las actas subidas al sistema del Consejo Nacional Electoral.
36. Al respecto, es preciso resaltar que, las cuatro actas referidas no han sido objeto de recuento y que, de la revisión de estas en el sistema, se pudo constatar que incurren en el vicio alegado, es decir, el contenido del acta de conocimiento público difiere del acta computada por el Consejo Nacional Electoral, por lo que se configura lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.¹⁹
37. Por ello, se ordenó, en el auto de admisión a trámite, la apertura de los paquetes electorales para verificación de los votos, diligencia que se llevó a cabo el 20 de marzo de 2023, en presencia de los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditadas.
38. Lo actuado en esta diligencia ha sido incorporado al proceso, la audiencia fue pública y transmitida en directo a través de la plataforma YouTube, esto en aplicación del principio de transparencia y publicidad de administración de justicia. Se deja constancia que no se produjo ningún incidente y que se levantaron las correspondientes actas de escrutinios (R1), las mismas que reposan desde la foja 406 a 413 del expediente.
39. De los recaudos procesales, y de manera particular de lo realizado en la diligencia, este Tribunal concluye que: a) únicamente en el acta No. 84345 no existió ninguna variación de la votación entre el acta computada por el Consejo Nacional y el acta de escrutinio producto de la diligencia; mientras, b) que en las actas No. 84385, 84446 y 85113 existió una variación de valor entre los votos blancos, nulos y de las organizaciones políticas.
40. Así mismo, este Tribunal no puede dejar pasar por alto que en la Junta Nro. 0002F de la parroquia Bomboli, zona Che Guevara, Acta Nro. 84446, la variación entre votos nulos y blancos se debió a que, conforme consta en las observaciones insertas en el acta de escrutinio (R1) "todos los votos en blanco tienen colocado el sello "en blanco", por consiguiente, se vuelven votos nulos"; lo cual pone en evidencia que el Consejo

¹⁹ Art. 138 "(...) 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada".

Nacional debe fortalecer las capacitaciones que se realicen a los miembros de las juntas receptoras del voto.

41. Adicionalmente, de acuerdo al informe contenido en el oficio Nro. CNE-DPSDT-LFAV-2022-040²⁰ el traslado de los paquetes electorales desde la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo hasta las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral y su posterior reintegro a su almacenamiento original, se realizó sin novedades y con el respectivo operativo de custodia permanente a cargo del personal militar.
42. En atención a lo expuesto, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas debe registrar, en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER), los datos que se desprenden de todas las actas de escrutinio (R1), de la circunscripción urbano 1, del cantón Santo Domingo, de la dignidad de concejales urbanos y que corresponden a la Juntas: 0004F de la parroquia Bomboli, zona Bomboli, Acta Nro. 84345; 0002F de la parroquia Bomboli, zona Che Guevara, Acta Nro. 84446; 0001M de la parroquia Zaracay, zona 9 de diciembre, Nro. Acta 85113; y, 0014M de la parroquia Bomboli, zona Bomboli, Nro. Acta 84385.
43. Finalmente, la recurrente alega que la resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG no se encuentra debidamente motivada por lo que le ha dejado en indefensión.
44. En cuanto a la garantía de motivación en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitucional se señala que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
45. La Corte Constitucional ha señalado que, de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*²¹. En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
46. En el caso en concreto, se verifica que la resolución impugnada adolece del vicio de insuficiencia puesto que a pesar de que cuenta con “alguna fundamentación fáctica y alguna fundamentación jurídica” las mismas no cumplen con el estándar de

²⁰ Fs. 419-431

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

suficiencia, ya que el Consejo Nacional Electoral, se limitó a señalar que las actas, que han sido objeto de verificación en este recurso e impugnadas en sede administrativa, eran “consistentes” sin contrastar si existía alguna diferencia entre las actas de conocimiento público y las actas computadas en el sistema (fundamentación fáctica), y, por lo tanto si incurrían o no en la causal tercera el artículo 138 del Código de la Democracia (fundamentación jurídica), tal como lo hizo este Tribunal en los párrafos precedentes de esta sentencia.

47. Por lo expuesto, se concluye que la resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG ha vulnerado el derecho de la recurrente a recibir decisiones motivadas, por lo que este Tribunal la deja sin efecto.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Tania Patricia Barragán Cedeño y dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG, emitida por el pleno Consejo Nacional Electoral el 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el plazo de tres (03) días proceda a la extracción de todas las actas de escrutinio (R1), que fueron objeto de recuento por el Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER).

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

3.1. A la señora Tania Patricia Barragán Cedeño y su patrocinador, en la dirección electrónica ramirogarcia1952@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 061.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

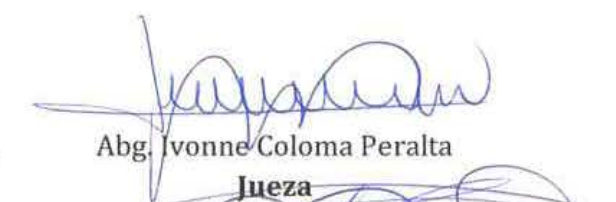
3.3. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las direcciones electrónicas: yovanyquiroz@cne.gob.ec y jacquelinesarzosa@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Dr. Fernando Muñoz Benítez
Juez


Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza


Dr. Ángel Torres Maldonado
Juez


Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez


Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de abril de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

AUTO DE AMPLIACIÓN
Causa Nro. 059-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2023 a las 15h39.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito en una (01) foja firmado por el doctor Ramiro García Segura, abogado patrocinador de la recurrente señora Tania Patricia Barragán Cedeño, ingresado en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de abril de 2023¹.
- b) Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I.- Antecedentes

- 1. El 06 de abril de 2023², el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia en la presente causa. El mismo día, fueron notificadas las partes procesales, conforme se advierte de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de autos³.
- 2. El 09 de abril de 2023, ingresó un escrito de la señora Tania Patricia Barragán Cedeño, suscrito por su abogado patrocinador, a través del cual interpuso recurso horizontal de ampliación en contra de la sentencia expedida en la presente causa⁴.

II.- Jurisdicción

- 3. En aplicación de lo previsto en el artículo 268 numeral 6 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de ampliación interpuesto en la causa Nro. 059-2023-TCE.

III.- Legitimación activa

- 4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso de ampliación es propuesto por la señora Tania Patricia Barragán Cedeño, candidata a la dignidad de concejal urbano 1 del cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciada por el partido político Social Cristiano, Lista 6, quien es parte procesal en la presente causa; y, por tanto, se encuentra legitimada para interponer el recurso horizontal.

¹ Fs. 463.

² Fs. 450-456.

³ Fs. 461-462.

⁴ Fs. 463.

IV. - Oportunidad para la interposición del recurso

5. La sentencia fue emitida por el Pleno de este Tribunal el 06 de abril de 2023 y notificada en la misma fecha, tal como se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas 461-462 de los autos; en tanto que el recurso horizontal de ampliación, fue presentado el 09 de abril de 2023, en consecuencia, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. - Argumentos de la recurrente

6. La señora Tania Patricia Barragán Cedeño, en el recurso de ampliación, señala que la sentencia dictada en la causa Nro. 059-2023-TCE *"...genera dudas, y no ha resuelto en forma explícita los puntos o fundamentos controvertidos, como es lo relacionado al asunto de las juntas o paquetes electorales, que no se dispuso su apertura, pese a que con la apertura de las 4 Juntas receptoras del voto, claramente se evidencia la tendencia de que fui perjudicada, con dos y tres votos en cada paquete electoral, y si tomamos en cuenta que la circunscripción UNO, de Concejales Urbanos, del Cantón Santo Domingo, tiene más de cuatrocientas junta receptoras del voto, estoy siendo perjudicada con más de tres mil votos"*. (sic en general)
7. Como petición concreta, solicita al tenor de lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia que se amplíe la sentencia respecto al *"destino democrático –jurídico que se le dio al reclamo de que se efectúe la apertura de 11 paquetes electorales, para poder establecer la verdad, del número de votos que existía en su interior, toda vez que vuestras sentencias constituyen precedentes jurisprudenciales"*.

VI.- Consideraciones Jurídicas

8. Según el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.
9. En el presente caso, la sentencia materia del recurso horizontal, se encuentra debidamente fundamentada, ya que contiene una motivación fáctica y jurídica suficiente⁵, misma que guarda coherencia con lo resuelto por este órgano jurisdiccional, en tal virtud la decisión adoptada cumple con la garantía de motivación establecida en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República.
10. La recurrente arguye que este Tribunal no ha resuelto de forma explícita sobre las demás juntas electorales respecto de las cuales no se dispuso su apertura y verificación de votos, por lo que, alega que se siente perjudicada con más de tres mil votos y que se debía haber considerado la tendencia de la votación.
11. Sobre lo manifestado, es necesario señalar que, este Tribunal analizó de forma íntegra el expediente puesto a su conocimiento y resolución, y por lo mismo, de las 11 actas

⁵ Según esa sentencia: *"61.1. (...) La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. (...) 61.2. la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso (...)".*

cuestionadas dispuso la apertura y verificación de votos de cuatro (04) paquetes electorales de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 1, cantón Santo Domingo.

12. Específicamente en el párrafo 30 de la sentencia materia del presente recurso horizontal, se insertó un cuadro en el cual se detallaron las once (11) juntas electorales cuestionadas por la recurrente; describiéndose, entre otros, el número y tipo de JRV, parroquia, zona, número de acta, fundamento señalado por la recurrente, verificación de actas R1, si adjuntó o no el acta de conocimiento público para establecer si se había configurado lo dispuesto en el artículo 138 numeral 3 del Código de la Democracia.
13. Posterior a ello, desde el párrafo 31 a 34 del fallo, se abordaron de forma motivada las razones por las cuales este Tribunal consideró que no correspondía la apertura de siete (07) paquetes electorales, motivo por el cual, todos los puntos controvertidos en el recurso subjetivo contencioso electoral deducidos por la recurrente han sido debidamente atendidos.
14. Finalmente, en cuanto a la tendencia que alega la recurrente como argumento de su recurso de ampliación, este Tribunal ha señalado que la misma, constituye una mera percepción de la manera en que espera que se comporte el votante, sin que dicho argumento genere derechos⁶ y peor aún, pueda modificar el fallo.

VII.- Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. – Negar el recurso de ampliación formulado por la señora Tania Patricia Barragán Cedeño, en contra de la sentencia dictada en la presente causa el 06 de abril de 2023.

SEGUNDO. – Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. A la señora Tania Patricia Barragán Cedeño y su patrocinador, en la dirección electrónica ramirogarcia1952@hotmail.com ; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 061.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.3. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las direcciones electrónicas: yovanyquiroz@cne.gob.ec y jacquelinesarzosa@cne.gob.ec.

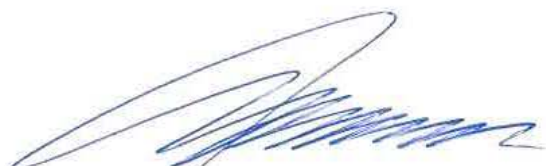
TERCERO. - Al no existir más recursos disponibles que deban ser atendidos por el pleno de este Tribunal, se dispone al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que inmediatamente siente la razón de ejecutoria respectiva.

CUARTO. - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

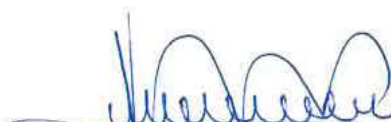
⁶ Véase sentencias Causas Nros. 052-2014-TCE, 082-2014-TCE, 113-2014-TCE.

QUINTO. - Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



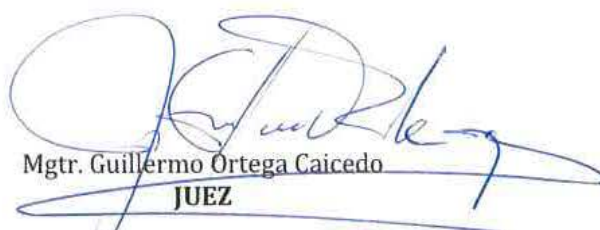
Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.PhD (c)
JUEZ

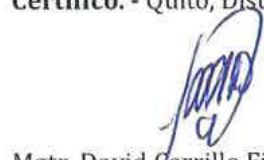


Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 059-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las diecisiete (17) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 06 de abril de 2023 (13 fojas); auto de ampliación de 11 de abril de 2023 (04 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 059-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

SENTENCIA

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de abril de 2023, las 16h22

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Antonio Ricardo Añasco Toral, en su calidad de candidato por el Partido Social Cristiano, lista 6 a concejal urbano de la circunscripción dos del cantón Santo Domingo en contra de la resolución No. PLE-CNE-9-21-2-2023 IMPG emitida por el Consejo Nacional Electoral, con la que resolvió negar la impugnación en contra de la resoluciones JPE-SDT-CNE-255-10-02-2023 y JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023, con las que se aprueban los resultados numéricos de la dignidad antes referida. El Tribunal acepta parcialmente el recurso, y dispone a la Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas proceda a la extracción de las actas de escrutinio, que constan en los paquetes electorales, que fueron objeto de recuento por el Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER).

ANTECEDENTES:

1. El 24 de febrero de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito con el que, el señor Antonio Ricardo Añasco Toral¹, por sus propios derechos y en calidad de candidato principal por el Partido Social Cristiano, lista 6, para la dignidad de concejal urbano circunscripción dos del cantón Santo Domingo, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución No. PLE-CNE-9-21-2-2023 IMPG emitida por el Consejo Nacional Electoral.

2. El 24 de febrero de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 060-2023-TCE, y radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral².

3. Con auto de fecha 27 de febrero de 2023³, se dispuso al recurrente cumplir con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, concordante con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y al Consejo Nacional Electoral, remita el expediente correspondiente a la resolución recurrida.

¹ Fs. 3-7

² Expediente Fs. 8-10

³ Expediente Fs. 12

El 28 de febrero de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito y anexos suscrito por el señor Antonio Ricardo Añasco Toral⁴, cumpliendo con lo dispuesto en auto de sustanciación de 27 de febrero de 2023. El CNE remitió el expediente el 1 de marzo de 2023⁵.

4. Mediante auto de 03 de marzo de 2023⁶, se requirió al Consejo Nacional Electoral que remita a este Tribunal, los documentos originales de las actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, referentes al recurso en cuestión. Con oficio No. CNE-JPESDT-2023-001-O de 05 de marzo de 2023⁷, la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, remitió lo solicitado en el citado auto.

5. Con auto de 10 de marzo de 2023⁸, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso y en lo principal dispuso, suspender términos y plazos; y resolvió efectuar la práctica de la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos para el día 20 de marzo de 2023, a las 14h30.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES:

Competencia

6. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

7. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

8. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

⁴ Expediente Fs. 27-28

⁵ Expediente Fs. 30-45

⁶ Expediente Fs. 147

⁷ Expediente fs. 152-180 vta.

⁸ Expediente Fs. 207-210

Legitimación activa

9. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

10. En el presente caso, el recurrente señor Antonio Ricardo Añasco Toral, acredita comparecer como candidato principal por el Partido Social Cristiano, lista 6, para la dignidad de concejales urbanos circunscripción dos del cantón Santo Domingo⁹, por lo que cuenta con legitimidad para proponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad

11. El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*.

12. La resolución No. PLE-CNE-9-21-2-2023 IMPG de 21 de febrero de 2023, fue notificada al recurrente por parte del Consejo Nacional Electoral, el 22 de febrero de 2023 (fs.142), en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral se presentó en este órgano el 24 de febrero de 2023 (fs. 10), por lo que fue interpuesto oportunamente.

CONTENIDO DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL:

13. El recurrente presentó el recurso en los siguientes términos:

- i. Afirma que la resolución Nro. PLE-CNE-9-21-2-2023-IMPG, de 21 de febrero de 2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se limita a ratificar, las resoluciones números JPE-SDT-CNE-255-10-02-2023 y JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023, emitidas por la Junta Electoral De La Provincia De Santo Domingo De Los Tsáchilas, vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica, y la tutela judicial efectiva.

⁹ Expediente Fs. 16

- ii. Sostiene que las actas impugnadas correspondientes a la dignidad de concejales urbanos de la provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, cantón Santo Domingo de la Circunscripción Urbana 2, tienen inconsistencias y diferencias numéricas evidentes. Arguye que *“las impugnaciones y objeciones efectuadas por mí, cumplen con los presupuestos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 138 y artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, para la procedencia de la apertura de las 8 juntas”*. Para el efecto, procede a transcribir y señalar las presuntas “inconsistencias e irregularidades”, en 8 juntas receptoras del voto, cuyo fundamento se identificará en el acápite de análisis.
- iii. Además, arguye que la Resolución Nro. PLE-CNE-9-21-2-2023-IMPG *“...no cumple con la obligación constitucional de motivación (...) me deja en absoluta y completa indefensión (...) negándome mi derecho de objeción y recuento de todos los votos que el pueblo ha consignado en las 8 urnas a mi favor”*.
- iv. Finalmente, como pretensión expone:
“...sus señorías siguiendo el debido proceso y tutelando los derechos de participación electoral, contemplados en la Constitución de la República, revocando la resolución subida por el recurso, dispongan que la apertura, que se habrá, las 8 juntas receptoras del voto, y se recuento los votos de todas las listas que fueron depositados por el pueblo, en las mencionadas urnas que yo estoy siendo directamente perjudicado.” [sic general]

ANALISIS DE FONDO

14. El recurrente fundamentó su recurso en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, para ello alegó que ocho actas de escrutinio, correspondientes a la dignidad de concejales urbanos de la circunscripción dos del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, incurrirían en alguna de las causales señaladas en el artículo 138 de la norma ibídem, por lo que solicitó que se proceda a la verificación de sufragios en dichas juntas receptoras del voto.

15. En los cuadros que constan a continuación se identifican las actas cuestionadas, se sintetizan los argumentos del recurrente y el análisis, realizado en 4 juntas que no ameritó recuento, al no configurarse las causales del artículo 138, o que ya fueron recontadas en el CNE; y a las 4 juntas que en estricta observación de la norma fueron objeto de reapertura de paquetes y recuento de

votos en la diligencia llevada a cabo por disposición del juez sustanciador el 20 de marzo de 2023.¹⁰

CUADRO Código de la Democracia, artículo 138 causal 1

"1.- Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual."

Argumentos	Junta F/M	Provincia y Cantón	Parroquia	Zona	Recuento CNE	Observaciones
Recurrente	7M Fs. 179	Santo Domingo	Rio Verde	Santa Martha 2	SI	"Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como, que el total de firmas y huellas dactilares tienen un resultado de 241, no coinciden con la votación obtenida por partidos y movimientos políticos que dan un total de 221"
Revisión TCE	7M	Santo Domingo	Rio Verde	Santa Martha 2	SI	No procede apertura de paquete porque, ante la inconsistencia numérica inicial, la Junta Provincial Electoral ya realizó el recuento, el mismo que arrojó el acta de No. 84656, suscrita por el Presidente y Vocales de la Junta que recontó, en donde constan 241 sufragantes y la suma de sufragios es también de 241, no existen inconsistencias numéricas.

Cuadro Código de la Democracia, Art. 138 Causal 3

"3.- Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."

ARGUMENTOS	Junta F/M	Cantón	Parroquia	Zona	Recuento CNE	Observaciones
Recurrente	034 F Fs. 171	Santo Domingo	Rio Verde	Rio Verde	NO	"Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como que el movimiento Construir en el acta que se hace conocer al público tiene 9 votos y en el acta original de Junta aparece con 49 votos"
Revisión TCE	034 F Fs. 172-173	Santo Domingo	Rio Verde	Rio Verde	NO	Se comprueba la diferencia alegada por el recurrente, entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio, por tanto el TCE dispuso apertura de paquete y recuento de votos
Recurrente	003 F Fs. 167	Santo Domingo	Rio Verde	Cristo Vive	NO	"Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como que el movimiento Construir en el acta que se hace conocer al público tiene 2 votos y en el acta original de Junta aparece con 32 votos"

Revisión TCE	003 F Fs. 168- 169	Santo Domingo	Río Verde	Cristó Vive	NO	Se comprueba la diferencia alegada por el recurrente, entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio, por tanto el TCE dispuso apertura de paquete y recuento de votos
Recurrente	012 F Fs. 163	Santo Domingo	Río Verde	Río Verde	NO	"Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como que el movimiento político RC5 en el acta que se hace conocer al público tiene 16 votos y en el acta original de Junta aparece con 76 votos"
Revisión TCE	012 F Fs. 164- 165	Santo Domingo	Río Verde	Río Verde	NO	Se comprueba la diferencia alegada por el recurrente, entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio, por tanto el TCE dispuso apertura de paquete y recuento de votos
Recurrente	002 F Fs. 156	Santo Domingo	Abraham Calazacón	Luz del Día	NO	Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como que el partido Social Cristiano en el acta que se hace conocer al público tiene 15 votos y en el acta original de Junta aparece con 4 votos, nos perjudican con 11 votos"
Revisión TCE	002 F Fs. 157- 158	Santo Domingo	Abraham Calazacón	Abraham Calazacón	NO	Se comprueba la diferencia alegada por el recurrente, entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio, por tanto el TCE dispuso apertura de paquete y recuento de votos
Recurrente	023 F Fs. 175	Santo Domingo	Río Verde	Río Verde	SI	Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como que el movimiento Construir en el acta que se hace conocer al público tiene 49 votos y en el acta original de Junta aparece con 9 votos"
Revisión TCE	023 F Fs. 176- 177	Santo Domingo	Río Verde	Río Verde	NO	No procede apertura de paquete porque, revisado el sistema (SIER) si bien es cierto, en el acta de escrutinios consta 9 en números en letras se lee 49, y el valor computado fue de 49 votos en cumplimiento del inciso final del artículo 14 del Reglamento de Integración Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados. ¹¹
Recurrente	8 F Fs. 159	Santo Domingo	Abraham Calazacón	Abraham Calazacón	SI	Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como que el movimiento Construir en el acta que se hace conocer al público tiene 6 votos y en el acta original de Junta aparece con 49 votos"

¹¹ Reglamento de integración implementación y funcionamiento del sistema electoral de transmisión y publicación de actas y resultados, Art. 14, literal f) "(...) El digitador verificará en primer lugar si el corte es legible o ilegible; en caso que sea ilegible se registrará en el sistema y se volverá a escanear el acta. En caso de existir diferencias entre números y letras en las actas de escrutinio se dará prioridad a las letras".

Revisión TCE	8 F Fs. 160-161	Santo Domingo	Abraham Calazacón	Abraham Calazacón	SI	No procede apertura de paquete porque, ante la inconsistencia numérica inicial, la Junta Provincial Electoral ya realizó el recuento, el mismo que arrojó el acta de No. 84230, suscrita por el Presidente, Secretario y Vocales de la Junta que recontó, en donde constan 299 sufragantes y la suma de sufragios es también de 299, no existen inconsistencias numéricas.
Recurrente	3 M Fs. 152	Santo Domingo	Abraham Calazacón	Los Colonos	SI	<i>Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como que el movimiento ALTERNATIVA en el acta que se hace conocer al público tiene 29 votos y en el acta original de Junta aparece con 30 votos, el Movimiento Revolución Ciudadana en el acta de conocimiento público tiene 82 votos y en el acta original de la junta tiene 83 votos, el PSC en el acta de conocimiento público tiene 23 votos y en el acta original de la junta 16 votos, el movimiento Construir en el acta de conocimiento público constan 34 votos y en el acta original de la junta 35 votos y los votos nulos constan 43 en la de conocimiento público y 60 en la acta original de la junta "</i>
Revisión TCE	3 M Fs. 153-154	Santo Domingo de los Tsáchilas	Abraham Calazacón	Los Colonos	SI	No procede apertura de paquete porque, ante la inconsistencia numérica inicial, la Junta Provincial Electoral ya realizó el recuento, el mismo que arrojó el acta de No. 84293, suscrita por el Presidente y Vocales de la Junta que recontó, en donde constan 305 sufragantes y la suma de sufragios es también de 305, no existen inconsistencias numéricas.

16. Es necesario referirnos a las juntas 7M Santa Martha 2, 8F Abraham Calazacón y 3M Los Colonos, en las cuales no se dispuso recuento de sufragios en razón de que a Junta Provincial Electoral ya los había recontado. Al respecto este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente; así tenemos que en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 150-2019-TCE señaló:

"...Mayor incumplimiento de la norma electoral es aquel que se produce cuando, sin justificación alguna, se dispone el recuento de actas que ya fueron recontadas pues, genera dudas innecesarias sobre la legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales, más aún cuando ese procedimiento, de primera verificación, se efectuó también con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas."

17. Como consta del acta de la diligencia de 20 de marzo de 2023 suscrita por el secretario general de este Tribunal y el doctor Fernando Muñoz Benítez juez sustanciador de la causa¹², la reapertura de paquetes y recuento de votos se llevó a cabo en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, el día y hora señalados en el auto de admisión, con el soporte técnico y operativo de los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha tal como se dispuso en el auto de admisión; con la presencia de los delegados de las organizaciones políticas: Partido Social Cristiano y el Movimiento Revolución Ciudadana 5.

18. Una vez concluido el recuento de votos, los resultados constan en las actas que se detallan a continuación:

N.	JUNTA	PARROQUIA	ZONA	ACTA DE RECUESTO NRO.	FOJA EN EL EXPEDIENTE	VARIACIONES
1	034F	RÍO VERDE	RÍO VERDE	84550	375-376	Votos blancos, nulos y votos de candidatos
2	003 F	RÍO VERDE	CRISTO VIVE	84611	377-378	Número de sufragantes y votos de candidatos
3	012 F	RÍO VERDE	RÍO VERDE	84528	379-380	Votos blancos, nulos y votos de candidatos
4	002F	ABRAHAM CALAZACÓN	LUZ DEL DÍA	84295	381-382	Votos blancos, nulos y votos de candidatos

19. Adicionalmente, de acuerdo al informe contenido en el informe Nro. CNE-DPSDT-LFAV-2022-040¹³ el traslado de los paquetes electorales desde la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo hasta las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral y su posterior reintegro a su almacenamiento original, se realizó sin novedades y con el respectivo operativo de custodia permanente a cargo del personal militar.

20. Finalmente, el recurrente alega que la resolución Nro. PLE-CNE-9-21-2-2023-IMPG no se encuentra debidamente motivada por lo que le ha dejado en indefensión.

¹² Expediente, Fs. 363-365 vta.

¹³ Expediente Fs. 394-400

21. En cuanto a la garantía de motivación en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitucional se señala que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.

22. La Corte Constitucional respecto de la motivación ha fijado los siguientes parámetros en las sentencias No. 1158-EP/21 y No. 348-20-EP/21, las cuales determinan los elementos de una estructura argumentativa mínimamente completa, siendo los siguientes:

"Una fundamentación normativa suficiente, conteniendo enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

Una fundamentación fáctica suficiente, que consiste en exponer el acervo probatorio aporrado a los autos, mostrando que el conjunto de pruebas ha sido analizado."

23. Las sentencias constitucionales antes mencionadas hacen referencia también a los diferentes tipos de deficiencia motivacional: i) *Inexistencia*; ii) *Insuficiencia*; iii) *Apariencia*. La tercera puede contener cualquiera de los siguientes vicios motivacionales, como lo son la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad.

24. En el caso en concreto, se verifica que la resolución impugnada adolece del vicio de insuficiencia puesto que a pesar de contar con *"alguna fundamentación fáctica y alguna fundamentación jurídica"* la misma no alcanza el estándar de suficiencia, ya que el Consejo Nacional Electoral, se limitó a señalar que las actas, que han sido objeto de verificación en este recurso e impugnadas en sede administrativa, eran *"consistentes"* sin contrastar si existía alguna diferencia entre las actas de conocimiento público y las actas subidas al sistema .

25. Por todo lo expuesto, este Tribunal dispone que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas proceda a registrar, en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER), los datos que se desprenden de las actas de escrutinio, descritas en el cuadro del párrafo 19, que corresponden a las siguientes juntas, de la circunscripción 2, del cantón Santo Domingo,

correspondientes a la dignidad de concejales urbanos: 2 F de la parroquia Abraham Calazacón en la zona Luz del Día, 12 F de la parroquia Río Verde, zona Río Verde, 3 F parroquia Río Verde, zona Cristo Vive y 34 F de la parroquia Río Verde, zona Río Verde.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Antonio Ricardo Añasco Toral, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-21-2-2023-IMPG emitida por el pleno de Consejo Nacional Electoral el 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en el plazo de tres (3) días proceda a la extracción de las actas de escrutinio correspondientes a los paquetes electorales, que fueron objeto de recuento por el Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER).

TERCERO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente Antonio Ricardo Añasco Toral y a su abogado patrocinador en el correo electrónico: ramirogarcia1952@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral No. 127.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.
- c) A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las direcciones electrónicas: yovanyquiroz@cne.gob.ec y jacquelinesarzosa@cne.gob.ec.

CUARTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual- página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



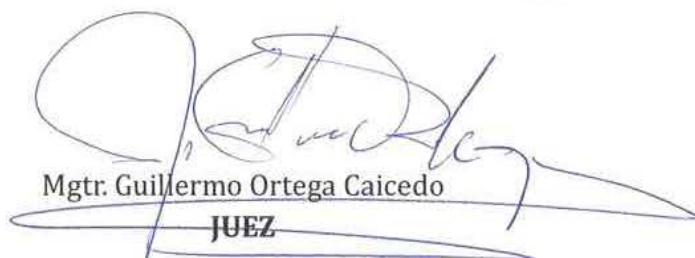
Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c)
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Lo Certifico. - Quito, D.M., 10 de abril de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2023, las 13H40

ANTECEDENTES

1. El 10 de abril de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia dentro de la causa No. 060-2023-TCE y, en lo principal, resolvió:

“PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Antonio Ricardo Añasco Toral, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-21-2-2023-IMPG emitida por el pleno de Consejo Nacional Electoral el 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en el plazo de tres (3) días proceda a la extracción de las actas de escrutinio correspondientes a los paquetes electorales, que fueron objeto de recuento por el Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER).”

2. El 13 de abril de 2023, a las 18h08 ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un documento firmado electrónicamente por el abogado del señor Antonio Ricardo Añasco Toral, candidato principal por el Partido Social Cristiano, para la dignidad de concejal urbano circunscripción dos del cantón Santo Domingo, con el cual solicitó ampliación de la sentencia.

3. El 13 de abril de 2023, a las 22h02 ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un documento firmado electrónicamente por los abogados Yovany Eduardo Quiroz Cano y Carlos Javier Tutillo Rodríguez, presidente de la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y abogado del

CNE Santo Domingo respectivamente. Con el documento en cuestión solicitan recurso de aclaración respecto de la sentencia.

COMPETENCIA

4. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."

5. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral a su vez señala lo siguiente:

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia." "La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."

(...) "El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

6. Por lo expuesto, los jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al ser quienes emitimos sentencia en la presente causa, somos competentes para atender la solicitud de aclaración presentada por los peticionarios.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

7. De la revisión del expediente, se puede constatar que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, en calidad de suscribiente de la resolución recurrida en la causa 060-2023-TCE, cuenta con la legitimación activa para formular sus pedidos. Así

mismo, se puede constatar que el señor Antonio Ricardo Añasco Toral, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con la legitimación activa para formular sus pedidos.

OPORTUNIDAD

8. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso"*
9. En el expediente consta que la sentencia de la causa No. 060-2023-TCE fue dictada por el Pleno de este Tribunal el 10 de abril de 2023; y, notificada a las partes el mismo día. Los solicitantes ingresan sus respectivos escritos el 13 de abril de 2023, por tanto sus recursos de aclaración y ampliación han sido interpuestos de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO y RESPUESTAS A LOS PEDIDOS DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

10. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
11. En el escrito de solicitud de ampliación efectuado por el señor Antonio Ricardo Añasco Toral manifiesta:

“La sentencia dictada por el Tribunal en la causa número 060-2023-TCE, el 10 de abril del 2023, las 16H22, genera dudas, y no ha resuelto en forma explícita los puntos o fundamentos controvertidos, como es lo relacionado al asunto de las juntas o paquetes electorales, que no se dispuso su apertura, pese a que con la apertura de las 4 Juntas receptoras del voto, claramente se evidencia la tendencia de que fui perjudicada, con dos y tres votos en cada paquete electoral, y si tomamos en cuenta que la circunscripción UNO, de Concejales Urbanos, del Cantón Santo Domingo, tiene más de cuatrocientas junta receptoras del voto, estoy siendo perjudicada con más de tres mil votos.”
(Énfasis Añadido)

Por lo expuesto, al tenor del artículo 274 del Código Orgánico Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, solicito muy comedidamente, que, en sentido lato, se AMPLIE la sentencia antes indicada, respecto al destino democrático - jurídico que se le dio al reclamo de que se efectúe la apertura de 8 paquetes electorales, para poder establecer la verdad, del número de votos que existía en su interior, toda vez que vuestras sentencias constituyen precedentes jurisprudenciales.”

12. Respecto de este pedido, cabe señalar que, la pretensión de que se abran los paquetes electorales y recuento votos correspondientes a las juntas de la “circunscripción uno de **Concejales Urbanos, del Cantón Santo Domingo**” no fue materia de la causa 060-2023-TCE; en tal condición, se debe negar el pedido de ampliación por improcedente.
13. En cuanto al pedido de aclaración y ampliación, realizado por el presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se realiza en los siguientes términos:

“En virtud de la disposición dada por el TCE, se podría colegir que al procesar las actas que fueron objeto de recuento por parte del Tribunal, aparentemente todo el procedimiento se retrotraería hasta antes de la notificación señalada

en el art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, existiendo variaciones en los numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos de la circunscripción dos del cantón Santo Domingo, según lo dispuesto en el señalado artículo de ley. Ante lo señalado Ut Supra; y, con la finalidad de dar cumplimiento irrestricto y sin dilación alguna de lo dispuesto en la señalada Sentencia, solicito se aclare y/o amplíe a esta Junta Provincial Electoral sobre los siguientes hechos: En consideración a lo dispuesto por el TCE, ¿Cuál sería el procedimiento posterior a ejecutar por parte de la Junta Provincial Electoral, luego del cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de Sentencia dentro de la CAUSA No. 060-2023- TCE, esto es extracción de las actas de escrutinio correspondientes a los paquetes electorales, que fueron objeto de recuento por el Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER),

PLANTEAMIENTO 1.

¿Se debería generar un nuevo acto administrativo, es decir, elaborar una nueva Resolución mediante la cual se notifique a las Organizaciones Políticas, los nuevos resultados electorales de la señalada dignidad y circunscripción; y, en su efecto jurídico, una vez que esta se encuentre en firme, ¿se proceda a proclamar mediante resolución los resultados y adjudicará los escaños conforme a la Ley?

¿De ser así, la nueva resolución de resultados numéricos, se debería notificar a todas las Organizaciones Políticas que intervinieron en el presente proceso electoral con candidatos a la dignidad y circunscripción; o, ¿solamente a las dos organizaciones que intervinieron en la práctica de la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos?

ESCENARIO 2.

¿Con el cumplimiento de la disposición de la referida sentencia, se emita un acto administrativo directo de proclamación de resultados y adjudicación de escaños en la referida dignidad?

El presente recurso horizontal, lo sustento en base a lo estipulado en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, lo establecido en el artículo 274 de la Ley de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 217 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral y más normativa legal electoral vigente."

14. Es menester determinar que en forma concordante con la norma, debe entenderse que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión. Tampoco es una vía de consulta respecto de lo que podría o debería hacer el órgano electoral desconcentrado en el marco de sus competencias determinadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
15. Mediante disposición segunda contenida en la sentencia, este Pleno expuso lo siguiente: *"(...) se dispone que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en el plazo de (3) tres días proceda a la extracción de las actas de escrutinio correspondientes a los paquetes electorales, que fueron objeto de recuento por el Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER)".* (Énfasis añadido)
16. La disposición referida en el párrafo anterior es clara al ordenar que una vez extraídas las actas de escrutinio correspondientes a los paquetes electorales objeto de recuento, los mismos sean ingresados al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados; lo que implica que los resultados numéricos correspondientes a las demás juntas para la dignidad Concejales Urbanos, de la circunscripción 2 del cantón Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo

de los Tsáchilas, quedan en firme, por no haber sido materia de recurso subjetivo contencioso electoral dentro de la causa No. 060-2023-TCE; y que, consecuentemente la Junta Provincial Electoral deberá proclamar resultados definitivos en los términos que establece la ley y demás nomas reglamentarias.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: Negar por improcedente el pedido de ampliación realizado por el señor señor Antonio Ricardo Añasco Toral, candidato principal por el Partido Social Cristiano, para la dignidad de concejal urbano circunscripción dos del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas.

SEGUNDO: Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas respecto de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

TERCERO: Disponer que una vez notificado el presente auto, el Secretario de este Tribunal siente la razón de ejecutoria de la sentencia de 10 de abril de 2023, por cuanto no caben recursos posteriores.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto:

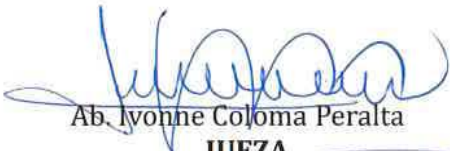
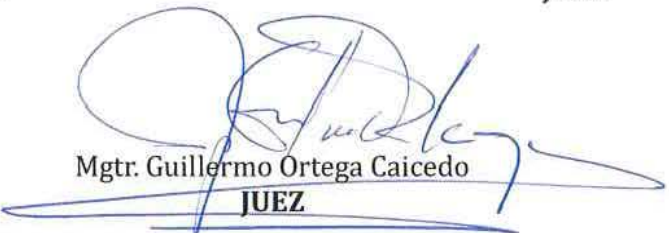
- a) Al recurrente Antonio Ricardo Añasco Toral y a su abogado patrocinador en el correo electrónico: ramirogarcia1952@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral No. 127.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

- c) A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las direcciones electrónicas: yovanyquiroz@cne.gob.ec; jacquelinesarzosa@cne.gob.ec; y carlostutillo@cne.gob.ec.

QUINTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente auto en la cartelera virtual- página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

 Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ	 Ab. Ivonne Coloma Peralta JUEZA
 Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c) JUEZ	 Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ
 Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo JUEZ	

Lo Certifico. - Quito, D.M., 14 de abril de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 060-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las diecinueve (19) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 10 de abril de 2023 (11 fojas); auto de aclaración y ampliación de 14 de abril de 2023 (08 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 060-2023-TCE. - **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

Causa Nro. 062-2023-TCE

Quito D.M., 28 de marzo de 2023, a las 16h09.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EXPIDE LA
SIGUIENTE:****SENTENCIA****CAUSA Nro. 062-2023-TCE**

VISTOS.- Agréguese al expediente: Oficio Nro. CNE-SG-2023-1330-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos ciento veintitrés (123) fojas, con lo cual cumple lo dispuesto en auto de 13 de marzo de 2023.

Tema: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto no justifica la adecuación a las causales para la declaración de nulidad de votaciones de la dignidad de consejeras y consejeros del CPCCS, determinadas en el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 25 de febrero de 2023 a las 23h17, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, conjuntamente con su abogado patrocinador, doctor Armando Aceldo Gualli, y en calidad de anexos veintinueve (29) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral¹ contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1-35).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 062-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de febrero de 2023 a las 10h04; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la

¹ Declaración de nulidad de votación.

competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 36- 38).

3. Mediante auto de 27 de febrero de 2023 a las 10h00, el juez sustanciador de la causa dispuso al recurrente que aclare y complete su recurso dentro del plazo de dos días contados desde su notificación (Fs. 39-40).

4. El 01 de marzo de 2023 a las 23h16, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en doscientos catorce (214) fojas, suscrito por el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, y sus patrocinadores, doctor Armando Aceldo Gualli y abogado Daniel Lozano Gualli; y, en calidad de anexos veintitrés (23) fojas, con el cual aclara y completa el recurso interpuesto (Fs. 48-279).

5. Con auto de 13 de marzo de 2023 a las 15h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con base en el numeral 7 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia², y se dispuso al Consejo Nacional Electoral remita información (Fs. 281-282).

6. El 15 de marzo de 2023 a las 20h28, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1330-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos ciento veintitrés (123) fojas, con lo cual cumple lo dispuesto en auto de 13 de marzo de 2023 (Fs. 287-410 y vta.).

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

7. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) prescribe las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: *"[c]onocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.

8. En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), en el numeral 7 del artículo 269, en concordancia con lo previsto en el numeral 7 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral se podrá proponer en los siguientes casos: “(...) 7. *Nulidad de la votación*”.

9. Por tanto, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, candidato a la dignidad de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.2. Legitimación activa

10. El artículo 269.2 de la LOEOPCD y el artículo 184 del RTTCE determinan que las y los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pueden interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, en su calidad de candidato a la dignidad de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social³, por consiguiente, el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad

11. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD y el artículo 182 del RTTCE establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada a las y los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 23 de febrero de 2023 conforme consta de la razón sentada por el secretario del Consejo Nacional Electoral⁴, en tanto que, el recurrente ingresó el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal, el 25 de febrero de 2023, siendo presentado de manera oportuna.

³ En sentencia emitida dentro de la causa Nro. 204-2022-TCE el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió disponer al Consejo Nacional Electoral la calificación e inscripción del recurrente como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el proceso electoral llevado a cabo el 05 de febrero de 2023.

⁴ Fs. 290.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración

12. El recurrente refiere que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuyo efecto es la aprobación del examen de las actas levantadas por las veinticuatro juntas provinciales electorales y por la junta del exterior que, a su parecer, contiene un carácter ilegal y lesivo al principio de transparencia y legitimidad jurídica.

13. Señala como agravios causados, la configuración general de la falsedad de actas en virtud que no cumplen con los requisitos formales del artículo 136 de la LOEOPCD. Con respecto a los escrutinios realizados en las provincias de: Cañar, Loja, Morona Santiago, Napo, Santa Elena y Zamora Chinchipe, indica que existe una nulidad de votaciones, por falsedad del acta nacional de escrutinio, pues a su criterio, el escrutinio provincial se realizó por dos ocasiones. Fundamenta lo dicho por cuanto las actas de escrutinio que se encontraban en los kits electorales de las referidas provincias llegaron adulteradas por un error en el orden de las dignidades a elegir, configurándose una falsedad de origen, y que sin tomar en cuenta aquello, las juntas receptoras del voto realizaron los escrutinios y remitieron esas actas.

14. Argumenta que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso un recuento general en las ya mencionadas provincias originando la falsedad del acta de proclamación de resultados, y que esto violenta la normativa legal al ordenar el recuento manual de los votos por existir inconsistencias en las actas por falsedad de las mismas, atentando contra la seguridad jurídica. Que posterior, los recuentos manuales se realizaron en un lugar distinto al de las votaciones con miembros distintos a los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto, configurándose la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 143 de la LOEOPCD.

15. Además, menciona que las actas de escrutinio utilizadas en el recuento manual de votos no fueron impresas ni contaban con las respectivas seguridades del Instituto Geográfico Militar, y, sin embargo, el Consejo Nacional Electoral aprueba, procesa y valida esas actas

contabilizándolas dentro del escrutinio nacional, por lo que, afirma que las votaciones irrespetan la voluntad de los ciudadanos configurándose una nulidad de las votaciones.

16. Indica que ha inspeccionado las actas de recuento y detectado que tienen vicios insubsanables, por cuanto los resultados numéricos no corresponden con los principios generales de las matemáticas, considera existe falsedad de actas porque no existe congruencia entre la votación de hombres, mujeres, pueblos y nacionalidades referentes a la elección del CPCCS, que identificó 8037 actas en las que se practicó un recuento ilegal. Como preceptos vulnerados alega el derecho de elegir y ser elegido y el derecho a la seguridad jurídica; y, solicita que se declare la nulidad de las votaciones de conformidad con los numerales 2, 3 y 5 del artículo 143 de la LOEOPCD.

3.2 Pretensión

17. Solicita que se disponga al Consejo Nacional Electoral, que luego de eliminar los resultados de las Juntas Receptoras del Voto objeto del recurso, y realizar los cálculos numéricos necesarios, proceda a la proclamación de resultados oficiales para las dignidades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.3. Análisis jurídico del caso

18. La LOEOPCD ha definido al recurso subjetivo contencioso electoral, como aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación, en este caso, de las y los candidatos, el cual se puede plantear en caso de que la pretensión se centre en obtener la declaración de nulidad de votación, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 269 de la ley electoral.

19. El artículo 143 de la LOEOPCD, determina de manera taxativa, los casos en los que procede la declaración de nulidad de las votaciones:

1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,

5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

20. El doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, en su calidad de candidato a la dignidad de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, alega en el recurso subjetivo contencioso electoral presentado, las causales contenidas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 143 de la LOEOPCD, y que han sido textualmente referidas, concretamente por los hechos suscitados en las provincias de Cañar, Loja, Morona Santiago, Napo, Santa Elena y Zamora Chinchipe, por lo que, corresponde al Pleno de este Tribunal, determinar si en efecto, el recurrente ha comprobado que las alegaciones realizadas en su recurso se adecuan a las causales que conllevan a una nulidad de las votaciones efectuadas el 05 de febrero de 2023.

21. El recurrente interpone el presente recurso contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral⁵, con la cual, por unanimidad resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Aprobar el examen de las actas levantadas por las veinticuatro juntas provinciales electorales y por la junta especial del exterior; y, consecuentemente, se aprueban los resultados numéricos de la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los mismos que han sido ingresados al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Proclamar los resultados definitivos de la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, efectuada el día domingo 5 de febrero de 2023, y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante.

22. En este sentido, con base en el artículo 141 de la LOEOPCD, corresponde al Consejo Nacional Electoral realizar el escrutinio nacional y proclamar los resultados de las elecciones, el cual consiste en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales y de las circunscripciones especiales en el exterior, con la finalidad de verificar los resultados y corregir, de ser el caso, las inconsistencias que se presentaren, pudiendo disponer que se realicen las verificaciones y comprobaciones que considere necesarias, luego de lo cual proclamará los resultados definitivos.

23. El Consejo Nacional Electoral, una vez concluido el escrutinio y el examen de las actas a nivel nacional, procedió a generar el reporte de resultados totalizados por el Sistema Oficial de Escrutinios de las Elecciones de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de

⁵ Fs. 287-289.

Participación Ciudadana y Control Social. En el caso, de la dignidad “CPCCS HOMBRES”, de las provincias señaladas en el recurso, el reporte de resultados preliminares arroja que el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, obtuvo los siguientes resultados:

Provincia	Total	Porcentaje
Cañar ⁶	5084	3,37%
Loja ⁷	11124	3,38%
Morona Santiago ⁸	2164	2,29%
Napo ⁹	2429	2,34%
Santa Elena ¹⁰	16022	5,94%
Zamora Chinchipe ¹¹	1831	2,33%

24. Ahora bien, el recurrente alega una nulidad de votación amparado en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 143 de la LOEOPCD, por cuanto señala que, por error del Consejo Nacional Electoral, la impresión de las actas de escrutinio para dignidad de CPCCS resultó alterado el orden de participación, comprobando que el escrutinio se realizó en un lugar distinto a aquel en el que se realizó el sufragio y con miembros distintos a los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto; también refiere que, para dicho escrutinio las Juntas Receptoras del Voto utilizaron actas distintas a las aprobadas, comprobándose la suplantación de actas.

25. El juez sustanciador de la causa dispuso en auto de 13 de marzo de 2023 a las 15h00 que, el Consejo Nacional Electoral emita una certificación en la que conste si se efectuó un segundo escrutinio en las provincias de Cañar, Loja, Morona Santiago, Napo, Santa Elena y Zamora Chinchipe, además, una certificación en la que se detallen las novedades suscitadas en la sesión pública de escrutinio nacional en relación a la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

26. Consta a fojas 409 del expediente electoral la certificación¹² emitida por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, quien da fe que:

⁶ Fs. 302 y vta.

⁷ Fs. 335 y vta.

⁸ Fs. 344 y vta.

⁹ Fs. 347 y vta.

¹⁰ Fs. 362 y vta.

¹¹ Fs. 377 y vta.

¹² Consta también una certificación de similar contenido emitida el 22 de febrero de 2023, a fojas 389 del expediente electoral.

[D]entro de la Audiencia Nacional Pública de Escrutinio llevada a cabo los días 11, 16 y 22 de febrero de 2023, no se presentaron ni existieron reclamaciones por resolver por parte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a los resultados de la **DIGNIDAD DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS AL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL 2023**, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (...)

27. Mediante Memorando Nro. CNE-JPEC-2023-0054-M suscrito por la magíster María Eugenia Torres Sarmiento, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Cañar, remitió la certificación emitida por el secretario, abogado Mauricio Crespo Pesántez quien certifica que: “**NO se efectuó un segundo escrutinio de la dignidad de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” en la provincia del Cañar**” (Fs. 390-391).

28. Mediante Memorando Nro. CNE-JPEL-2023-0062-M suscrito por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió la certificación emitida por el secretario, abogado Geovanny Bladimir Peña Guerrero, quien certificó que: “**NO se efectuó un segundo escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” en la provincia de Loja**” (Fs. 392-393).

29. Con Memorando Nro. CNE-JPEMS-2023-0075-M suscrito por la ingeniera Diana Ángela Chamik Tsenkush, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se remitió la certificación emitida por el secretario, abogado Alexis Javier Torres León, quien certificó que: “**NO se efectuó un segundo escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” en la provincia de Morona Santiago**” (Fs. 394-395).

30. Mediante Memorando Nro. CNE-JPEN-2023-0051-M suscrito por la ingeniera Enma Margarita Trujillo Llerena, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Napo, se remitió la certificación emitida por el secretario, abogado Jairo Sánchez Urquiza, quien certificó que: “**NO se efectuó un segundo escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” en la provincia de Napo**” (Fs. 396-397).

31. A través de Memorando Nro. CNE-JPEZC-2023-0068-M suscrito por el abogado Carlos Efrén Sarango Sarango, presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, se remitió la certificación emitida por la secretaria, abogada Claudia Karina Medina González,

quien certificó que: *"NO se efectuó un segundo escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023" en la provincia de Zamora Chinchipe"* (Fs. 398-399).

32. Con Memorando Nro. CNE-JPESE-2023-0050-M suscrito por el ingeniero Michael Andrés García Salazar, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se remitió la certificación emitida por la secretaria, abogada Liliana Armijos¹³, quien certificó lo siguiente:

[Q]ue el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena **NO EFECTUÓ UN SEGUNDO ESCRUTINIO** para la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral *Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

En cuanto a las actas que registraron novedad en el Sistema Integrado de Escrutinios y resultados SIER, por falta de firma y/o inconsistencia numérica, **CERTIFICO**, que se procedió al conteo voto a voto de CPCCS (MUJERES) 22 ACTAS, CPCCS (HOMBRES) 19 ACTAS, CPCCS (NAC/EXT) 42 ACTAS, de las cuales adjunto a la presente certificación los respectivos reportes debidamente suscritos por el Ing. Henry Mero Suarez, en calidad de administrador del Centro de Procesamiento Electoral.

33. En el presente caso, se verifica que, únicamente, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena efectuó un conteo manual de votos en los cantones Salinas, La Libertad y Santa Elena, conforme a las atribuciones conferidas en la norma electoral¹⁴, de cuyo reporte se desprende que, de las 83 actas con novedad, 75 de aquellas fueron por inconsistencia numérica y 8 por falta de firmas, reporte que se encuentra suscrito por el administrador CPE, Henry Wilfrido Mero Suárez. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 138 de la LOEOPCD determina que corresponde a la Junta Electoral disponer la verificación del número de sufragios en una urna, en este caso, por haberse verificado la concurrencia de los numerales 1¹⁵ y 2¹⁶ del referido artículo.

¹³ Fs. 400 a 408 y vuelta.

¹⁴ El numeral 9 del artículo 37 de la LOEOPCD, dispone que a las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior, les corresponde, disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario.

¹⁵ Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

¹⁶ Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

34. El recurrente refiere también 815 actas de las provincias de Azuay y Bolívar, en las cuales identificó que existe una diferencia entre la votación de hombres y mujeres referente a la elección de consejeras y consejeros del CPCCS. Así mismo, que encontró 4529 actas con inconsistencias, por cuanto indica que se encuentra alterada la constante numérica que corresponde con el número de firmas y huellas comparado con el segmento de elección de hombres y de pueblos y nacionalidades en las provincias de Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Cotopaxi, Chimborazo, El Oro, Esmeraldas y Guayas. Y que ha encontrado un excedente en el total de sufragantes por junta receptora del voto en 62 juntas de la provincia del Azuay.

35. Al respecto, cabe señalar que las alegaciones efectuadas por el recurrente, así como la documentación adjuntada de forma física y digital, tanto en la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral como en la aclaración del mismo, no guardan coherencia con la causal invocada que es la prevista en el numeral 7 del artículo 269 la LOEOPCD en relación con el artículo 143 *ibídem*, si bien es cierto, el recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve en mérito de los autos, aquello no exime al recurrente de proporcionar los argumentos y la prueba pertinente y conducente que fundamente su recurso, ya que este Órgano de justicia electoral no puede actuar de oficio.

36. Este Tribunal sostiene que es necesario contar con los elementos suficientes que permitan demostrar que la voluntad popular expresada en las urnas se ha visto afectada. Se debe considerar como válido el examen de las actas levantadas por las veinticuatro juntas provinciales electorales y por la junta especial del exterior efectuado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en consecuencia, los resultados numéricos de la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto el recurrente no ha logrado probar que se configure la causal de nulidad de votaciones de la referida dignidad.

37. La norma electoral es clara en señalar que, la función electoral, actuará siempre en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, el respeto la voluntad popular y la validez de las votaciones, así mismo, dispone que en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento de este Tribunal se observarán los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación y presunción de validez de elecciones.

38. Dicho esto, resulta importante indicar que el Derecho Electoral contempla la aplicación del principio de conservación de los actos electorales, que implica necesariamente una estrecha relación con la presunción de validez y legalidad con la que gozan los actos de la

administración pública. Es decir, para que aquellos sean dados de baja, es importante contar con una demostración fehaciente que destruya lo actuado.

39. En el caso *in examine*, no se ha controvertido de manera exitosa los actos de la administración electoral que, a criterio del recurrente, afectan su derecho de participación, por lo que, le compete a este Tribunal, indicar que dichas decisiones se tornan inatacables e inamovibles.

40. En suma, dado que el recurrente no ha justificado que se haya dado un segundo escrutinio en las provincias de Cañar, Loja, Morona Santiago, Napo, Santa Elena y Zamora Chinchipe, que pudiera conllevar a una nulidad de la votación por incurrir en las causales previstas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 143 de la LOEOPCD, esto es: por haberse efectuado el escrutinio en un lugar distinto de aquel en el que se realizó el sufragio; por comprobarse suplantación, alteración o falsificación del registro electoral o de las actas de escrutinio; o por haberse utilizado papeletas no suministradas por el Consejo Nacional Electoral; y, al existir dentro del expediente electoral certificaciones emitidas por los secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, de las referidas provincias, este Tribunal infiere que, no se comprueba una nulidad de votaciones en las elecciones efectuadas el 05 de febrero de 2023 para la dignidad de consejeras y consejeros del CPCCS; y, en consecuencia, no se ha desvirtuado la presunción de validez y legalidad de los actos objeto del presente recurso.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno de este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual resolvió proclamar los resultados definitivos de la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

TERCERO.- Disponer que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, el secretario general de este Tribunal, sienta la respectiva razón de ejecutoria.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

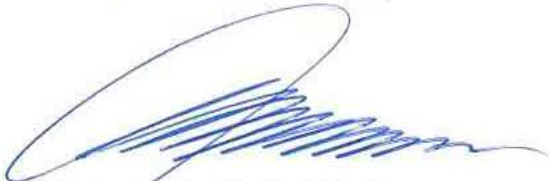
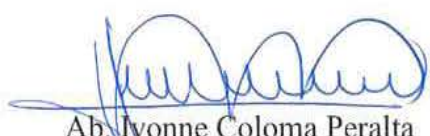
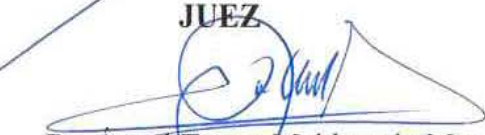
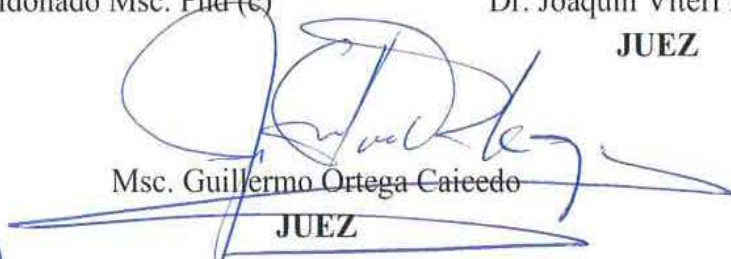
4.1 Al recurrente, doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, en los correos electrónicos señalados para el efecto: presidencia@clinicaguayaquil.com; eceldo@yahoo.com; y, ed.javier@hotmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 66.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

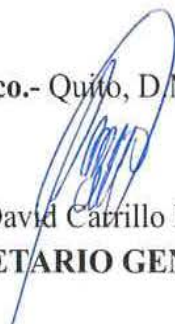
QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

 Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ	 Ab. Ivonne Coloma Peralta JUEZA
 Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c) JUEZ	 Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ
 Msc. Guillermo Ortega Caicedo JUEZ	

Certifico.- Quito, D.M., 28 de marzo de 2023.


MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 062-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las doce (12) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 28 de marzo de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 062-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.